

# *Poder Legislativo*

## *El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 18.717, de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo hasta el 1º de julio de 2015, para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de funciones transitorias de guardia perimetral en aquellas Unidades de Internación para Personas Privadas de Libertad a determinar".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 18.717, de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo hasta el 1º de julio de 2015, para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el control de acceso y egreso, revisión e inspección de personas, vehículos y objetos que ingresen a las Unidades de Internación para Personas Privadas de Libertad, siempre que cumpla la función de guardia perimetral externa.

El personal policial no quedará exento del control a que refiere el inciso anterior".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.717, de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que corresponda para establecer la forma y modo en que deberán realizarse los controles, revisiones e inspecciones de personas, vehículos y objetos y adoptará todas las medidas necesarias para instruir al personal asignado sobre los alcances de las previsiones a adoptar en estos casos y de los reglamentos correspondientes del Instituto Nacional de Rehabilitación y sus posteriores modificaciones".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de mayo de 2013.

GERMÁN CARDOSO  
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario